

En Viedma, a los 12 días del mes de febrero de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidas/o por la secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**PICICCO ADRIÁN WALTER RAÚL C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO (VIRTUAL)**", Expte. N° VI-32300-C-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Son procedentes los recursos de apelación interpuesto en fecha 19/12/2024 por la Dra. Malis por la regulación de sus honorarios y el 23/12/2024 por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados respecto al fondo? Y en su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

----- **El Dr. Ariel Gallinger dijo:**

-----I) Que lleguen las presentes actuaciones a esta Alzada, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Malis por su regulación de honorarios y por la parte demandada respecto al fondo, contra la Sentencia Definitiva 226/2024 de fecha 13/12/2024 dictada por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, por la que se dispusiera, "*1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por*

Adrián Wálter Raúl PICICCO, contra Volkswagen S.A de Ahorro para Fines Determinados, y, en consecuencia, ordenar el reajuste de las cuotas que faltan abonar, aplicándole las reglas del sistema de adecuación establecido por la Resolución General 14/20 de la Inspección General de Justicia, modificada por las Resoluciones Generales números 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021, 20/2021 y 3/2022, en un plazo de 10 días.- 2.- - DIFERIR para la etapa de ejecución de sentencia la fijación del monto por reintegro de todo lo pagado en exceso y de honorarios abonados a la sociedad administradora, conforme las pautas señaladas en los considerandos respectivos.- 3.- Condenar a Volkswagen S.A de Ahorro para Fines Determinados, a que en el plazo de 10 días abone a la actora en concepto de daño punitivo, la suma que resulte a la fecha de pago el valor de 15 canastas básicas totales para el hogar tipo 3, con más los intereses expuestos en dicho considerando.-a que en el plazo de 10 días abone a la actora en concepto de daño punitivo, la suma que resulte a la fecha de pago el valor de 15 canastas básicas totales para el hogar tipo 3, con más los intereses expuestos en dicho considerando.- 4.- Imponer las costas a la demandada (Conf. Art. 68 del CPCC, y Art. 53 de la LDC).- 5.- Hacer saber a la demandada que deberá publicar a su costa esta condena una vez firme, y con síntesis de los hechos que la originaron, la que será formalizada en la página web del Poder Judicial y darse a conocer por medio de Prensa de este Poder Judicial, a través del Centro de Comunicación Judicial.- 6.- Regular los honorarios profesionales de los Dres Ernesto H. Panelo y Gerardo A. Collado en forma conjunta, en el 11% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.- Regular los honorarios de las Dras. Ana Belén Malis, Julieta MONTANARI, y Ricardo Dario Montanari, en el 10% con más el 40% de lo que resulte del monto base. Cúmplase con la ley 869.- Regular los honorarios de la perito interviniente María Teresita RUIZ, en el 8% de lo

que resulte del monto base a determinarse.- Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; y que no incluyen el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212-).”

----- La vía recursiva fue concedida mediante providencia de fecha 03/02/2025, en relación y con efecto suspensivo respecto al recurso de la demandada y en igual fecha en los términos del artículo 222 del CPCyC respecto al recurso de orden arancelario.

-----**II) EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA ACCIONADA:** El día 12/02/2025 presenta la demandada recurrente su memorial funda el recurso concedido, en un extenso escrito, estructurando su argumentación a partir de siete puntuales agravios:

----- 1) El principio de congruencia. Se agravia de la sentencia por considerar que vulnera el principio de congruencia, en tanto resuelve sobre cuestiones no introducidas por la parte actora. Sostiene que la demanda se fundó exclusivamente en la pretensión de readecuar las cuotas en función de los ingresos del actor, sin invocar incumplimiento alguno del deber de información, y que, no obstante, la jueza de grado basó la condena en dicha causal, excediendo los límites de la litis y afectando el derecho de defensa.

----- 2) El supuesto incumplimiento del deber de información. Cuestiona que se haya tenido por acreditado un incumplimiento del deber de información. Afirma que el actor siempre conoció la composición de la cuota y la variabilidad del valor móvil, circunstancia que surge del contrato, de sus anexos y de los cupones de pago mensuales. Alega que la magistrada valoró de manera parcial la prueba producida y omitió considerar documentación relevante, concluyendo erróneamente que existió ocultamiento o desinformación.

----- 3) La fijación del valor móvil y su ajenidad a la administradora. Sostiene que la determinación del valor móvil responde a decisiones de la terminal automotriz y a la normativa de la Inspección General de Justicia, no siendo una facultad discrecional de la sociedad administradora. Señala que la sentencia atribuye indebidamente responsabilidad a su parte por la fijación del precio del bien, cuestión que excede su ámbito de actuación y control.

----- 4) La excesiva onerosidad imprevisible. Se agravia de la aplicación de la teoría de la imprevisión. Afirma que la variación del valor del bien y de las cuotas constituye un alea propio del contrato de ahorro previo, conocido y aceptado por el actor al momento de contratar. Sostiene que no existió un aumento extraordinario ni imprevisible, sino incrementos progresivos acordes con el contexto inflacionario estructural del país, por lo que no se configuran los presupuestos del art. 1091 del Código Civil y Comercial.

----- 5) La omisión de considerar la modificación de la situación contractual del actor. Señala que la sentencia omitió ponderar que el incremento del valor de la cuota obedeció también a cambios en la situación contractual del actor, tales como la incorporación del seguro del bien y la aplicación del sistema de diferimientos y recuperos previstos contractualmente. Afirma que dichos factores incidieron directamente en el monto de las cuotas y fueron indebidamente soslayados en el análisis del fallo.

----- 6) La imposición del daño punitivo y la orden de publicación de la sentencia. Se agravia de la condena al pago de daño punitivo y de la orden de publicación de la sentencia. Sostiene que no se acreditó conducta dolosa, grave ni reprochable que justifique la aplicación de una sanción de carácter excepcional, ni se verifican los presupuestos legales exigidos por la Ley de Defensa del Consumidor, resultando dichas condenas arbitrarias y desproporcionadas.

----- 7) La imposición de costas. Cuestiona la imposición de costas a su cargo, por entender que la sentencia es errónea en sus fundamentos y que, de revocarse el fallo, corresponde modificar la condena en costas conforme el principio objetivo de la derrota.

----- **III) CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS DE LA DEMANDADA:**
Corrido el pertinente traslado, el actor contesta la expresión de agravios mediante escrito presentado en fecha 21/02/2025, pidiendo el rechazo del

recurso por los siguientes argumentos.

----- Rechaza la alegada incongruencia de la sentencia, sosteniendo que el juez de grado actuó dentro de las facultades legales de revisión contractual, aun tratándose de contratos con control administrativo previo. Afirma que en la demanda se cuestionó el cálculo de la alícuota sobre un valor móvil irreal, extremo que fue probado mediante pericia contable consentida por las partes. Sostiene que los incumplimientos atribuidos a la demandada no son supuestos, sino hechos acreditados en autos, por lo que el agravio resulta improcedente.

----- Sostiene que el incumplimiento del deber de información quedó plenamente acreditado. Señala que la demandada, en su carácter de mandataria, estaba obligada a obrar con lealtad, buena fe y diligencia, conforme la normativa de la IGJ y el contrato celebrado. Aclara que no se cuestiona la fórmula de cálculo de la alícuota, sino la falta de información fehaciente y anticipada sobre el incremento exponencial del valor del bien tipo y su impacto en las cuotas, lo que impedía a los ahorristas adoptar decisiones razonables, como rescindir el contrato. Concluye que el agravio debe ser desestimado.

----- Rechaza el agravio destacando que la pericia contable acreditó incrementos manifiestamente onerosos del valor del bien en relación con diversas variables de mercado. Afirma que la demandada incurrió en una grave falta de información y omitió adoptar medidas adecuadas en defensa de los ahorristas, limitándose a aplicar diferimientos meramente paliativos.

Sostiene que la alícuota fue calculada sobre valores irreales, generando una onerosidad manifiesta debidamente probada, por lo que el agravio carece de sustento.

----- Defiende la correcta aplicación de la teoría de la imprevisión efectuada en la sentencia, citando jurisprudencia que avala la revisión contractual en contextos de incrementos extraordinarios e imprevisibles. Señala que la falta de información anticipada y la ausencia de justificación del valor móvil tornaron procedente la readecuación contractual, conforme el art. 1091 del Código Civil y Comercial, solicitando el rechazo del agravio.

----- Sostiene que la readecuación ordenada resulta procedente, destacando la vigencia de las resoluciones de la IGJ que prorrogaron el régimen de diferimientos. Reitera que el incumplimiento principal de la demandada radicó en la falta de información adecuada y en la omisión de ofrecer alternativas contractuales a los ahorristas, en violación de la normativa constitucional y consumeril, por lo que el agravio debe ser rechazado.

----- Defiende la procedencia del daño punitivo impuesto, afirmando que la demandada incurrió en una conducta antijurídica grave y reiterada a lo largo de la relación contractual. Sostiene que se acreditaron los presupuestos del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor y que la multa aplicada cumple una función disuasiva razonable, conforme doctrina y jurisprudencia citadas, por lo que el agravio resulta improcedente.

----- Rechaza el cuestionamiento a la imposición de costas, señalando que la conducta reprochable de la demandada fue acreditada en el proceso y que el agravio se funda únicamente en una hipotética revocación del fallo. Solicita su desestimación con imposición de costas.

----- IV) **RECURSO ARANCELARIO DE LA DRA. MALIS.** La Dra. Ana Malis interpone recurso el 19/12/2024 contra la regulación de honorarios que se realizara en su favor en la sentencia definitiva, corriendo traslado a la obligada al pago mediante providencia de fecha 03/02/2025, sin que mereciera ningún tipo de réplica de su contraparte.

----- V) **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Ingresando en la temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface la exigencia del artículo 265 del CPCyC, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re “Harina” Se. 80/2016 “Méndez” Se 36/2014 entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se pretende poner en crisis, por lo que corresponde su atención, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que “Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones”-Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros-.

----- Preliminarmente debo anticipar que el recurso de la demandada sera acogido parcialmente, en tanto que el de orden arancelario interpuesto por

la Dra. Malis debe ser rechazado, doy razones al respecto.

----- Comenzare por recordar que la cuestión de fondo ya ha sido reiteradamente abordada por este Tribunal y particularmente por el suscripto, fijando criterio en el sentido del voto que se propicia, pudiendo mencionar entre otros SA-01234-C-0000 – “Inostroza Olga Beatriz C/ Plan Rombo S.A. DE Ahorro para Fines Determinados S/ sumarísimo (virtual)” SENTENCIA: 89 - 07/08/2025 -DEFINITIVA; VI-23146-C-0000 - “Nuñez Juan Antonio c/ Volkswagen S.A.. de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y Perjuicios (ordinario)” SENTENCIA 106 - 30/12/2024 – DEFINITIVA; VI-30417-C-0000 – “Millan Francisco Marino c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y Perjuicios (ORDINARIO)” SENTENCIA 90 - 12/08/2025 – DEFINITIVA; "Gonzalez Miguel Angel C/ Chevrolet S.A. De Ahorro Para Fines Determinados S/ Sumarísimo Resolución De Contrato, Medida Cautelar, Denuncia Ley 24.240, Daños y Perjuicios”, Expte. VI-00003-C-2023, Sent. Def. 57 de fecha 12/06/2025; “Contrera Ángel Rubén C/ Chevrolet S.A. De Ahorro Para Fines Determinados S/ Incidente art. 250 CPCC” Expte. SA-00464-C-0000, Sent. Def. 82/2025 de fecha 29/07/2025.

----- En lo que respecta a los puntuales agravios de autos, es necesario señalar que no se advierte violado el principio de congruencia respecto al fondo de la cuestión, es decir respecto a la violación de los derechos del actor -sin perjuicio de las consideraciones que realizare respecto al reintegro de las sumas ordenadas y su encuadre jurídico-, toda vez que la sentencia se adecua a los términos de la pretensión del actor, en tanto hace lugar al reajuste de las cuotas y difiere el reintegro de las sumas abonadas

en exceso, en tanto que la cuestión relativa a la falta o deficiente información brindada, constituye el fundamento, la violación de la normativa de derecho del consumidor de orden público por el cual se adopta la decisión -art. 4 y 65 de la Ley 24240-.

----- He tenido oportunidad de decir en los antecedentes citados y lo reitero aquí, que frente a la medida cautelar dictada in re “Diaz Federico Gustavo y Otro S/ Amparo Colectivo” Sent. Int. 61/2019 Juzg. Civ. y Com. N° 3 de Viedma, que hiciera lugar a la precautoria por la cual se ordenara retrotraer el valor de las cuotas de los planes de ahorro alcanzados por la acción, al 01/04/2018, y su posterior cancelación mediante Sentencia Definitiva 163/2019 del STJRN, la accionada no asumió una conducta proactiva en procura de hacerle saber a la actora, que podía abonar la cuota reducida o el total, qué sucedería con las sumas que había dejado de abonar, ni cuales eran las opciones con las que contaba, ni si lo que se difería era una suma dineraria o un porcentual del valor del vehículo, tal como era su obligación en función de la disposición del artículo 4 de la Ley 24.240.

----- Es que dicha norma estatuye un deber calificado respecto a la información que debe brindar el proveedor, estableciendo que “ está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización”, lo que debe ser leído en consonancia con las estipulaciones del artículo 36 de la ley 24240, que por su parte contiene expresas consecuencias ante su incumplimiento.

----- En dicho orden, debo señalar que no son suficiente las estipulaciones genéricas contenidas en los formularios contractuales, las que de por sí ya adolecen de la oscuridad propia de los contratos de adhesión, con letra insignificante, con escaso interlineado, con una redacción difícil de comprender, y con una extensión que dificulta cuando no imposibilita su lectura, aun para el más experto jurista.

----- En función de ello, aun cuando en el contrato de solicitud de adhesión al plan de ahorro se haya especificado que las cuotas se determinan en función del valor del móvil, y la forma en que se establece este, lo cierto que el extraordinario aumento de las cuotas merecía otro tipo de explicación e información, máxime si es consecuencia de una extraordinaria circunstancia que no se encontraba prevista en el contrato respectivo, siendo elocuente en tal sentido el dictamen pericial contable agregado a autos.

----- A partir de ello, y el carácter de orden público de la Ley 24240, no advierto que se haya violado el principio de congruencia al hacer lugar a la demanda, aunque debo señalar que no se comparte el encuadre que se le diera como pérdida de chance al reintegro de las sumas que se abonarán en más, y así lo hemos indicado tanto in re "Inostroza" ya citado, como recientemente in re "Aguirre" Sent. Definitiva 2/2026 de fecha 04/02/2026.

----- Tampoco logran poner en crisis la decisión de la jueza las alegaciones relativas a que el actor sabía desde un inicio, desde la suscripción del plan,

que el valor de la cuota se determinaba a partir del valor del móvil, pues posteriormente a la celebración se sucedió un aumento del valor del móvil de carácter extraordinaria, lo que llevo a las automotrices a comercializar sus productos con valores diferenciales para los distintos canales de venta, lo que originó que no existiera un único y exclusivo valor del automóvil. Aumento que por otra parte y ante la profunda crisis del sector, llevo al Gobierno Nacional al dictado de las Resoluciones 14/2020 y 17/2024 de la IGJ para la cancelación del saldo reclamado, todo lo cual impide sostener con algún asidero que el adquirente supiera con precisión el valor de la cuota, o que no existiera una situación imprevista y extraordinaria.

----- Así se ha dicho “Resulta procedente la multa impuesta a una empresa vendedora con quien el consumidor celebró un contrato de compraventa de un automóvil mediante el sistema de auto ahorro, pues, aquella cumplió sólo parcialmente con su deber de informar conforme a la ley 24.240, por cuanto si bien agregó una comunicación explicativa de los diferimientos de aumentos producidos para ser implementados mediante el cobro de cuotas adicionales, dicha comunicación no satisface el requerimiento del denunciante tendiente a obtener un resumen de cuenta detallado de lo abonado hasta la fecha, en qué concepto fue aplicado y sobre qué valor móvil fue calculado, máxime cuando los datos requeridos no surgen de los habituales contratos de suscripción de autoahorro.” ([Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas, sala I • 08/11/2007 • Dirección de Comercio Interior s/eleva expte.: Vigneaux, Carlos Aníbal c. Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/presun. infrac. a la ley 24.240 • LLLitoral 2008 \(marzo\) , 197 • TR LALEY AR/JUR/9225/2007](#))

----- En relación a la supuesta omisión de consideración del cambio en la condición contractual del actor, en tanto que se alega la contratación del seguro incrementó el valor de la cuota, debo reiterar que sustancialmente la decisión del grado transita por la falta al deber de brindar información adecuada, por lo que la apuntada omisión no solo que carece de relevancia para producir la modificación de la sentencia, sino que no tiene incidencia para alterar la advertida violación de los derechos del actor.

----- Sin perjuicio de lo señalado, y tal como ya lo anticipara, advierto que sí existió una alteración a la pretensión original, al entender que el reintegro de las sumas abonadas en más, debía ser reparado como una pérdida de chance. Pues ello no fue así solicitado, y ya he dicho "... no encuentro razones para la introducción de la variación de la pretensión de la parte actora tal como lo hiciera la Jueza del Grado, toda vez que el reclamo original era la devolución de lo abonado en más, y de ninguna manera una hipotética liquidación del grupo y consecuente nueva determinación del valor de las cuotas restantes" ("Inostroza" Sent. Def. 89/2025 de esta Cámara de Apelaciones).

----- Atento ello, corresponde acoger el agravio relativo a la falta de congruencia respecto a este puntual ítem, ordenando que el reintegro de las sumas abonadas en más a partir de un estricto cálculo de la diferencia entre lo abonado y lo que se debió haber abonado, tal como lo cuantificara la pericia contable de autos.

----- Así, surge del informe pericial oportunamente agregado, que el vehículo adquirido por el actor presenta una diferencia entre lo informado por la demandada y el valor de mercado de un 56% (respuesta f), por lo que calcula lo abonado en más en la suma de \$297.571,91 a valores históricos.

----- Respecto al agravio, por el cual se cuestiona que se le haya impuesto una suma en concepto de daño punitivo en los términos del artículo 52 bis de la ley 24240, no puede proceder, toda vez que la misma se encuentra suficientemente justificada en el incumplimiento ya apuntado, y lo expresamente previsto por la norma legal que establece “Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.”

----- No puede olvidarse, que la multa impuesta en concepto de daño punitivo busca desalentar las conductas, en la que la proveedora luego de un análisis de costos beneficios, pueda optar por continuar con prácticas que perjudiquen a los consumidores y que importen un incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

----- En el presente, además de aparecer suficientemente justificado, que la recurrente se desinteresó de los derechos del actor a recibir información clara y veraz sobre el valor exorbitante de las cuotas -art. 4 de la Ley 24.240-, ello importó un incumplimiento contractual reiterado a la luz de

los registros de causas judiciales en trámite en el fuero que integro, lo que justifica la imposición de una multa, aunque debo señalar siguiendo el criterio que ya expusiéramos in re "Aguirre" Sent. Def. 02/2026, la misma debe morigerarse, estableciendo la misma en 10 canastas básicas tipo 3, cuantificadas al momento del pago, sin agregar intereses por tratarse de una deuda de valor que se convierte al tiempo de su cancelación.

----- A mayor argumento, debo decir que la sanción impuesta encuentra adecuado encuadre en la Sentencia Definitiva 173/2023 del STJRNS1 in re BARTORELLI EMMA GRACIELA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO), EXPTE. N° VI-31306-C-0000, STJ RÍO NEGRO, en la que se indicara “El daño punitivo se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se determinen en calidad de reparación civil compensatoria, destinada en principio al damnificado. Tiene una función disuasiva y a la vez retributiva, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)”

----- Tampoco el agravio relativo a la imposición de costas que la recurrente pretende que sean distribuidas por su orden, puede ser receptado, pues la misma ha sido objetivamente vencida y no existe merito que justifique el apartamiento de la disposición del artículo 68 del CPCyC.

----- Por último, corresponde que me expida respecto al recurso arancelario

introducido por la Dra. Malis. Este, tal como ya lo anticipara no puede prosperar. Es que la Jueza de Grado si bien estableció los porcentuales que le corresponden percibir a la recurrente -en conjunto con los restantes letrados que representarán a su parte-, difirió su cuantificación para el momento en que se establezca el monto base.

----- En dicho orden, le reguló a los letrados de la accionada, entre ellos a la Dra. Ana Malis, el 10% más el 40% en función de su doble carácter de patrocinante y apoderada, todo ello por un proceso sumarísimo.

----- Así, debo recordar que la Ley G 2212 establece “En los juicios sumarísimos los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia cuando se tratare de suma de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el seis (6) y el once (11) por ciento del monto del juicio.”. En función de lo cual debo decir que el porcentual del 10% aparece valorando el trabajo profesional de los letrados de la parte vencida casi en el máximo de la escala prevista legalmente, y apenas un 1% por debajo de quienes resultaron vencedores.

----- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados de fecha 23/12/2024, modificando la forma en que deben reintegrarse las sumas abonadas en más y el cálculo del daño punitivo a tenor de los considerandos respectivos, confirmando en lo restante la sentencia definitiva 226/2024 de fecha 13/12/2024, con costas a la recurrente vencida (Art. 62 1er. Párrafo del CPCyC). II) Rechazar el

recurso arancelario incoado por la Dra. Ana Belén Malis, sin costas atento actuar en su propio interés y no haberse presentado la obligada al pago a contestar el traslado corrido. III) Regular los honorarios de la Julieta Montanari y Alejandro Darío Montanari en forma conjunta, en el 25%, y al Dr. Ernesto Héctor Panelo en el 35%, de lo que les fuere regulado en la instancia de origen -Ley G 2212 art. 15-. **MI VOTO.**

----- **A igual interrogante el Dr. Gustavo Bronzetti Núñez, dijo:**

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación.

----- **A igual interrogante la Dra. María Lujan Ignazi, dijo:**

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

-----Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados de fecha 23/12/2024, modificando la forma en que deben reintegrarse las sumas abonadas en más y el calculo del daño punitivo a tenor de los considerandos respectivos, confirmando en lo restante la sentencia definitiva 226/2024 de fecha 13/12/2024, con costas a la recurrente vencida (Art. 62 1er. Párrafo del CPCyC).
2. Rechazar el recurso arancelario incoado por la Dra. Ana Belén Malis, sin costas atento actuar en su propio interés y no haberse presentado la obligada al pago a contestar el traslado corrido.
3. Regular los honorarios de la Dra Julieta Montanari y el Dr. Alejandro

Darío Montanari en forma conjunta, en el 25%, y al Dr. Ernesto Héctor Panelo en el 35%, de lo que les fuere regulado en la instancia de origen -Ley G 2212 art. 15-.

4. Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del CPCyC. Oportunamente bajen.

GUSTAVO BRONZETTI NÚÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJAN IGNAZI -JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.